JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO
ABOGADO

SEP 18 '21 PM 2:25
Recibio 16 Fl.
anexos 10 Fl.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
SECRETARIA
MACHETÁ - CUND.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETÁ CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF.: EXP. No. 2020 – 00034.
PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA
DEMANDADA: MISAELINA BARRERA DE MOLANO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO.

JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el Municipio de Sesquilé, identificado con la C.C. No. 79.287.871 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 63.406 del C.S.J., con correo electrónico **jhcrabogado@gmail.com**, en nombre y representación de los Sres. **MISAELINA BARRERA DE MOLANO**, mujer mayor de edad, plenamente capaz, domiciliada en Machetá-Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.333.386 de Bogotá conforme al poder que allego, quien no tiene ni usa Email, en calidad de Demandada dentro del proceso de la referencia estando dentro del traslado señalado por la Ley, de manera respetuosa por medio del presente escrito dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL** de la referencia, tal como lo dice en el poder oponiéndome rotunda y radicalmente a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo **EXCEPCION PREVIA** y de **MERITO** en aras de que se declare probadas para desechar las Pretensiones incoadas, y consecuencialmente se decrete la terminación del proceso, se condene al Demandante al pago de las Costas Procesales y agencias en derecho por impetrar una demandada en forma ilegal y temeraria, para ello me refiero de la siguiente manera.

Desde yá me permito formular al Despacho Competente las siguientes solicitudes, para que al momento de proferir la providencia que ponga fin al presente asunto, se resuelva en favor de mi Poderdante-Demandada, las siguientes peticiones:

1.- Declarar probadas las Excepciones Previa y de Mérito propuestas.
2.- En consecuencia deniéguense todas y cada una de las Pretensiones.
3.- Condénese en Costas Procesales y Agencias en Derecho a la Parte Demandante.

A LOS HECHOS.

CEL. Nos. 310 - 3189718 / 316 - 5888816 **Email: jhcrabogado@gmail.com** Dirección : Cra. 5. No. 4-35 Ofc. 201 Sesquilé -Cundinamarca-

AL PRIMER HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD, *porque lo que se demanda y se pretende es la pertenencia de un lote de menor extensión que hace parte de un predio de mayor extensión, porque el predio pretendido siempre estuvo y está en cabeza de MISAELINA BARRERA DE MOLANO desde el año 1995, bajo su mando y plena disposición; el mismo demandante nos saca de la duda al afirmar que MISAELINA BARRERA DE MOLANO lo obtuvo mediante Título Escriturario adquisitivo de propiedad y que sus linderos son lo que corresponden a dicho Título.*

Lo que ocurre es que el demandante en forma temeraria aprovecha la circunstancia, de que fue el esposo y posterior compañero permanente -en el pasado- de una de las hijas de la demandada, donde la demandada y su marido Sr. ÁNGEL CUSTODIO MOLANO decidieron permitir que vivieran en el mismo predio de la demandada, cuando compartían como esposos entresí con sus dos hijos, y ENTRE TODOS DECIDIERON CONSTRUIR EN EL AÑO 2013 UNA PEQUEÑA CASA en un extremo del predio, que hoy pretende prescribir a su favor, pero no por ello se le entregó a MORENO ESPINOSA en posesión, y mucho menos desde el año 2002, porque cuando era el marido-compañero de la hija éste en principio residía en la casa de sus padres en Machetá; es decir, a MORENO ESPINOSA y su esposa-compañera DIANA YISETH MOLANO BARRERA en el 2013 se les dio un permiso, desde luego para ayudar a su hija y a sus dos nietos -hijos del demandante, para que cuando ellos los visitaban a Machetá estuviesen junto a sus abuelos de manera cómoda y tranquila, porque en la casa de los padres de MORENO ESPINOSA era una sola pieza y tenían que compartirla entre todos.

Es de aclarar que MORENO ESPINOSA cuando se separa por segunda vez de su compañera -hija de la demandada-, éste se trasladó con su nuevo romance, a su nueva residencia y le entregó la casa a la demandada quedando ocupado por su hija Diana y sus dos nietos, porque entre todos la habían construido para ellos.

En cuanto al SEGUNDO HECHO, NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.

En cuanto al TERCER HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD, *porque la supuesta posesión si llegase remotamente a existir, debo decir que sobre éste predio alinderado y señalado, existe actualmente dos procesos judiciales en éste mismo juzgado,* ***Uno objeto de REIVINDICACIÓN*** *(Exp. No. 2019-0013) que la demandada-propietaria MISAELINA BARRERA DE MOLANO está promoviendo sobre éste mismo predio a usucapir, en contra del aquí demandante y su*

entonces compañera DIANA YISETH MOLANO BARERRA, y **el Otro proceso** que el mismo demandante promueve en contra de mi cliente sobre la otra parte de este predio a usucapir, en contra de la legitima propietaria en vía de AMPARO POSESORIO (Exp. No. 2020-0003).

POR LAS ANTERIORES RAZONES ES QUE MORENO ESPINOSA no posee, o no es poseedor con ánimo de señor y dueño, no sólo porque jamás ha sido poseedor, sino porque para estar allí se les dió un simple permiso, y además porque fáctica y jurídicamente se le interrumpió por completo la supuesta y mentirosa posesión que pretende alegar a su favor.

Es muy fácil saber que donde MORENO ESPNOSA pretende usucapir a su favor, no puede señalar ni demostrar posesión, porque inclusive en el levantamiento planimétrico arrimado por el Actor, se aprecia y prueba que corresponde a un predio que es de DIANA YISETH MOLANO BARERRA, máxime si en el mismo documento da cuenta de ello.

En cuanto al CUARTO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD, porque la demandada me dice que MORENO ESPINOSA jamás ha sido poseedor de nada, por ello mal se puede hablar de un Remanente o de un predio de mayor extensión, decirlo así, como lo hace, es una mera especulación del actor.

En cuanto al QUINTO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD, porque la demandada me dice que MORENO ESPINOSA jamás ha sido poseedor de nada, y jamás se le entregó en el año 2002 posesión de nada, ni a MORENO ESPINOSA ni a los CASADOS como allí se afirma, porque por esos años LOS CASADOS MORENO Y BARRERA estaban separados en plena etapa de divorcio contencioso, en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá (Exp. No. 2003-0097).

Es más, MISAELINA como así se afirma ES QUIEN TIENE LA POSESIÓN DEL PREDIO, verdaderamente EN TODA SU EXTENSIÓN O ÁREA SUPERFICIARIA, que desde el comienzo lo ha tenido con ánimo de señora y dueña, mediante el ejercicio de actos positivos de explotación económica constante, en forma pública, pacifica sin tener disputa con nadie.

En cuanto al SEXTO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD, porque la demandada me dice que MORENO ESPINOSA jamás ha sido poseedor de nada, y jamás se les entregó en el año 2002 posesión de nada, ni a MORENO ESPINOSA ni a los ESPOSOS como allí se afirma, pero mucho menos que tuvieron supuesta posesión hasta el

año 2008, porque por el divorcio ya no eran marido y mujer y mucho menos poseedores.

Es más, la demandada decidió permitir que vivieran en el mismo predio de la ella, cuando compartían como como compañeros entresí con sus dos nietos, y entre todos, DECIDIERON CONSTRUIR en el AÑO 2013 UNA PEQUEÑA CASA en un extremo del predio, por lo que NO ES CIERTO que la casa se pudo haber construido en el año 2002; prueba de ello es que en la inspección Judicial practicada este año (2020) dentro del proceso reivindicatorio que se lleva en contra de MORENO ESPNOSA y DIANA YISETH MOLANO BARERRA, se pudo apreciar que ésta casa construida no tenía una vetustez de más de siete años.

En cuanto al SEPTIMO HECHO, ES CIERTO.

En cuanto al OCTAVO HECHO, ES CIERTO.

***En cuanto al NOVENO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, porque la demandada me dice que MORENO ESPINOSA que ni antes, ni una vez separado y divorciado de su hija DIANA YISETH MOLANO BARRERA NO ha sido poseedor de nada, porque el terreno siempre lo ha tenido, poseído y explotado MISAELINA BARERRA, y mucho menos porque LA CASA CONSTRUIDA se levantó en los años 2013. Es censurable que en la demanda se trate de hacer creer una mentira irresistible, cuando dice que tiene supuestamente una posesión desde el año 2002, pero ahora, quiere obligarnos a creer otra mentira, porque su aparente e inexistente posesión es a partir del año 2008.*

Es de advertir que éste una vez separado, se unió a su nueva compañera y se radicó en el centro urbano de Machetá, lo que nos indica que no podría pretender engañar la justicia, diciendo que estaba al frente del predio que pretende usucapir.

***En cuanto al DECIMO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, porque la demandada me dice que MORENO ESPINOSA NO ha sido poseedor de nada, porque el terreno siempre lo ha tenido, poseído y explotado MISAELINA BARERRA, y porque **LA CASA CONSTRUIDA por todos** se levantó en el año 2013 nó en el año 2008, pero tampoco es cierto.*

*En cuanto a la falsa afirmación de que éste es quien HA PUESTO E INSTALADO LA CERCA DE POSTES DE CEMENTO Y ALAMBRE DE PÚAS, esto es de reciente construcción, y corresponde a una pequeña parte donde está construida la casa, y **que es objeto del proceso judicial de***

reivindicación que MISAELINA tuvo que iniciar en su contra, *para recuperarlo del usurpador.*

En cuanto al DECIMO PRIMER HECHO, NO ME CONSTA *y es absolutamente irrelevante pretender traerlo como fundamento factico para incoar una pertenencia, toda vez que ello no da cuenta de ningún acto de posesión que a ellos les conste de manera directa y personal.*

En cuanto al DECIMO SEGUNDO HECHO, NO ME CONSTA*, porque la demandada me dice que MORENO ESPINOSA NO ha sido poseedor de nada, porque el terreno siempre lo ha tenido, poseído y explotado MISAELINA BARERRA, y si quiere aportar unos documentos el acápite preciso, exacto, legal y procedimental es de los medios de prueba.*

En cuanto al DECIMO TERCER HECHO, ES PARCIALMENTE CIERTO*, porque la demandada es la titular del derecho real de el predio el placer, pero lo QUE NO ES CIERTO, es que el municipio de Chocontá, desde el punto de vista legal pueda dar fé mediante certificado alguno de absolutamente nada, de nada.*

En cuanto al DECIMO CUARTO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD*, porque la demandada me dice que MORENO ESPINOSA NO ha sido poseedor de nada, porque el terreno siempre lo ha tenido, poseído y explotado MISAELINA BARERRA, y No cumple para nada, de nada con los requisitos esenciales para deprecar en pertenencia el terreno rural que Pretende.*

En gracia de discusión jurídica si llegase remotamente a existir algúna posesión encabeza del falaz demandante, debo decir que sobre éste predio alinderado y señalado existen actualmente dos procesos judiciales, en éste mismo juzgado, ***Uno objeto de REIVINDICACIÓN*** *que la demandada-propietaria MISAELINA BARRERA DE MOLANO está promoviendo (Exp. No. 2019-0013), sobre una parte de éste predio a Usucapir, precisamente en contra del aquí demandante y su entonces compañera DIANA YISETH MOLANO BARERRA, y* ***EL OTRO PROCESO*** *que el mismo demandante promueve en contra de mi cliente,* ***sobre una parte de este predio a usucapir****, en contra de la legitima propietaria en vía de AMPARO POSESORIO (Exp. No. 2020-0003), que nos obliga a concluir lo que en derecho llamamos COMO* ***LA INTERRUPCIÓN AL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA****, como la misma legislación y jurisprudencia nos lo enseña.*

En cuanto al DECIMO QUINTO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD*, porque la demandada me dice que MORENO ESPINOSA NO ha sido poseedor de nada, porque el terreno siempre lo*

ha tenido, poseído y explotado MISAELINA BARERRA, y No cumple para nada, de nada con los requisitos esenciales para deprecar en pertenencia el terreno rural que Pretende. En cuanto al poder éste no es un hecho, para demostrar ningun acto posesorio y mucho menos para prescribir un predio.

I- A LAS PRETENSIONES:

EL Demandante no ha sido POSEEDOR CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO DEL INMUEBLE DEPRECADO EN LA REFORMA DE LA DEMANDA, y mucho menos por el tiempo que la ley impone, por ello han de ser denegadas las pretensiones en su totalidad, porque No están llamadas a prosperar, repito el Demandante no tiene, ***NI CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA LEY SUSTANTIVA para prescribir a su favor,*** *y* ***NO POSEE el mencionado TERRENO*** *que* ***DESCRIBE Y ALINDERA*** *en la* ***REFORMA DE LA DEMANDA****, por lo que estamos ante una demanda temeraria, por lo cual la Demanda por completo ha de ser desechada.*

A LA PRIMERA: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD *por ser abiertamente ilegal, improcedente e inexistente, ya que el Demandante sabe que NO ha sido POSEEDOR -ahora- de LA PARTE QUE DICE TENER, como para pretender la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a su favor, sobre la parte del predio que se encuentra en el Inmueble de mayor extensión denominado EL PLACER, ubicado en la Vereda RESGUARDO BAJO, del Municipio de MACHETA.*

Para una mayor confusión EL DEMANDANTE, APORTA Y ALLEGA en la REFORMA DE LA DEMANDA UN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO, levantado el 29 de marzo de 2017, donde en dicho documento se señala, afirma y dice categóricamente que como propietaria o poseedora del Inmueble objeto de prescripción, ***es la señora DIANA YISETH MOLANO BARRERA.***

Pero tampoco está llamada a prosperar, ya que por el cumulo de denuncias penales, procesos policivos y judiciales, donde se han pronunciado fallos en contra demandante, estaríamos de hecho y de derecho en el caso típico de ***INTERRUPCIÓN DE LA POSESESIÓN****, si eventual y falazmente pudiere tener.*

A LA SEGUNDA: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD *porque la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que reclama a su favor,* ***no existe sobre el predio deprecado****, es por ello que en sentencia se ha de negar las pretensiones incoadas, y por ende no pueden ser inscrito el demandante como así lo solicita.*

A LA TERCERA: *Como estamos ante una reforma de demanda temeraria y mentirosa,* ***la sentencia ha de ser negando las pretensiones incoadas****, por lo tanto no se ha de condenar en costas a mi cliente.*

Por lo anterior, solicito se Condene en costas y agencias en derecho a la Parte Demandante por haber promovido temeraria.

Contra las Pretensiones de la demanda se proponen las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO *:*

A fin de enervar las Pretensiones incoadas por La Parte Actora, propongo las siguientes excepciones de fondo:

I.- EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE REQUSITIOS EXIGIDOS POR LA LEY, para ADQUIRIR por PARTE DEL DEMANDANTE POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

El Demandante legalmente No tiene la Posesión del Inmueble deprecado de manera cómo la ley exige, para incoar una acción de Pertenencia en términos del Art. 762, ni mucho menos del art. 2432 del Código Civil, desde luego que al Demandante no le asiste el derecho, ni le sirve para pretender INCOAR UNA DEMANDA DE PERTENENCIA, porque carece o adolece o No cumple con ***NINGUNO DE LOS REQUSITOS EXIGIDOS POR LA LEY,*** *para* ***ADQUIRIR POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO****, para ello basta relacionar las siguientes consideraciones fácticas , a saber:*

A.- Incoar este tipo de demanda, cuando se sabe que está fundada en el hecho incierto y mentiroso de pretender decir o afirmar que EL DEMANDANTE, ejercita actos de posesión por el tiempo Legal de mas diez (10) años, cuando el Demandante sabe que no lo tiene a su favor, o sea ***NO CUMPLE con el termino legal necesario y suficiente como lo EXIGUE LA LEY SUSTANTIVA****, es decir,* ***NO POSEE el mencionado TERRENO*** *por el termino exigido (Ley 761/02) que se* ***DESCRIBE Y ALINDERA*** *en la* ***REFORMA DE LA DEMANDA****, esto es, la* ***Parte Actora no cumple ni tiene el tiempo legal que nuestra normatividad vigente impone,*** *para el éxito de una acción de pertenencia como la pretendida, MORENO ESPINOSA en sus mentirosos y aparentes ACTOS POSITIVOS, ESTOS NO HAN SIDO NI EFECTIVOS, NI PERMANENTES* ***Y MUCHO MENOS ININTERRUMPIDOS****, La* ***POSESION*** *superior a diez años no la*

encontramos en cabeza de MORENO ESPINOSA; no es otra la conclusión jurídica y real que éste no cumple, ni tiene satisfechos LOS REQUISITOS SUSTANCIALES que LA LEY CIVIL, se le exige para el éxito de esta Acción, por ende, NO es legal, ni suficiente lo señalado falazmente en la reforma de la demanda para desconocer o destruir la Propiedad que tiene y ejerce MISAELNA BARRERA DE MOLANO.

B.- Es muy fácil saber que donde MORENO ESPNOSA pretende hoy usucapir a su favor (hoy 2047Mts2), no puede señalar ni demostrar posesión, porque inclusive en el levantamiento planimétrico arrimado por el Actor, se aprecia y prueba que corresponde a un predio que es de ***DIANA YISETH MOLANO BARERRA, máxime si en el mismo documento da cuenta de ello****, pero es más claro que éste jamás siquiera ha PAGADO LOS IMPUESTOS MUNICIPALES DE CARÁCTER PREDIAL, hasta la fecha.*

C.- Por ello es que MORENO ESPINOSA no posee, o no es poseedor con ánimo de señor y dueño de lo que hoy pretende, ***no sólo porque jamás ha sido poseedor de nada,*** *porque aprovecha la ocasión o el motivo real para estar ocupando la casa, construida por la familia de MISAELINA, porque es ELLA QUIEN LES CONCEDIÓ, LES PERMITIÓ Y LES OTORGÓ UN SIMPLE PERMISO PARA OCUPARLA, máxime si para la época de la construcción (año 2014) era el compañero de su hija DIANA YISETH MOLANO BARRERA, y éstos tenían su dos pequeños nietos (de Misaelina y Ángel Custodio Molano) permiso para que tuvieran el espacio digno para poder pernoctar y pasar sus vacaciones).*

D.- No cumple con los requisitos porque MORENO ESPINOSA al deprecar la Usucapión, solamente está fincado en ***su actuar de mala fé, acompañado de actos producto de la violencia****, que se constituye en actos serios y delicados, es por ello que MISAELINA y su esposo ANGEL CUSTODIO MOLANO, tuvieron en* ***VARIAS OCASIONES QUE DENUNCIARLO PENALMENTE*** *ante la Fiscalía General (Denuncia Penal radicada en Fiscalía Seccional de Chocontá a fecha 6 del mes de Noviembre del año 2018, por los presuntos punibles de fraude procesal, amenazas y violencia contra la mujer; y otra denuncia promovida por ÁNGEL CUSTODIO MOLANO, radicada bajo el número 2108-0001 por lesiones personales en la fiscalía local de Chocontá), cuando MORENO ESPINOSA quiso desconocer por las vías de hecho, mediante amenazas, golpes y desplazamiento LA POSESIÓN Y PROPIEDAD DE MISAELINA, actuaciones bajo el imperio de la fuerza que él siempre ha ejercido sobre la demandada y su familia, tal como les consta a sus hijos, vecinos y allegados.*

E.- MORENO ESPINOSA No puede demostrar una posesión material de diez años, ininterrumpidos, ausentes de violencia y clandestinidad en

forma por demás pública y pacífica, toda vez que en la demanda inicial pero especialmente en el Reivindicatorio que promueve MISAELINA BARRERA (Exp. No. 2019-0013) en este Despacho, allí MORENO ESPINOSA no contesta la demanda (se allana), pero tampoco promueve demanda de reconvención supuestamente por ser aparentemente poseedor, en la diligencia de inspección judicial realizada AL PREDIO REINVINDICA, Moreno Espinosa señala que dizque él tiene en posesión un área mucho mayor; pero cuando su demanda temeraria de despojo de la misteriosa posesión es rechazada y la pierde, éste sin pena ni gloria decide reformar ésta demanda, ahora, diciendo que ya no es poseedor de 6.453 Mts2, sino -ahora- es supuesto poseedor de tan solo 2.047 Mtrs2, y para mayor claridad en la inspección judicial sobre el terreno que éste despacho hizo en el Reivindicatorio que promueve MISAELINA BARRERA (Exp. No. 2019-0013), allí MORENO ESPINOSA señaló un predio supuestamente en posesión de mucha mas extensión, que la hoy señalada en la reforma de la demanda que nos ocupa; por ende el tema de la supuesta posesión no puedo tan fácilmente ser cambiada, acomodada y por arte de magia ***mutada****, como en la reforma lo pretende.*

Ha de prosperar esta excepción, y con ello se desnaturaliza las Pretensiones incoadas.

II.- EXCEPCIÓN PERENTORIA POR OPERAR LA INTERRUPCIÓN JURIDICA DE LA POSESIÓN, POR ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES.

Tiene adicionalmente fundamento la Excepción propuesta, en el hecho tal como se ha venido manifestando que estamos ante un fenómeno legal y soportado en la realidad procesal, de la llamada ***INTERRUPCION JURIDICA Y MATERIAL DE LA POSESION*** *que pudiere otrora tener* ***JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA*** *quien funge como Demandante, debo decir que sobre éste predio alinderado y señalado se conocieron DOS PROCESOS JUDICIALES en éste mismo JUZGADO,* ***Uno, objeto de REIVINDICACIÓN*** *(Exp. No. 2019-0013) que la demandada-propietaria MISAELINA BARRERA DE MOLANO está promoviendo,* ***sobre la Parte de éste predio -ahora- a usucapir****, en contra del aquí demandante y su entonces compañera DIANA YISETH MOLANO BARERRA, y* ***EL OTRO PROCESO*** *que el mismo demandante promovió en contra de mi cliente* ***sobre la otra parte de este predio, que pretendió también Usucapir en la demanda inicial****, otrora demanda en contra de la legitima propietaria* ***en vía de DESPOJO A LA POSESION*** *(Exp. No. 2020-0003),* ***AMBOS PROCESOS CUBREN LA TOTALIDAD DEL PREDIO****, que inicialmente estaba persiguiendo en Pertenencia. Realidad que* ***fáctica y jurídica que es conocido por el fenómeno legal, de la INTERRUMPCIÓN POR***

COMPLETO DE LA SUPUESTA Y MENTIROSA POSESIÓN, QUE PRETENDE MORENO ESPINOSA HOY ALEGAR A SU FAVOR; *basta con señalar algunos argumentos fácticos que hace cierta la interrupción:*

A.- Pero como si fuere poco MORENO ESPINOSA en ***la Inspección Municipal de Policía de Machetá*** *PERDIÓ UNA QUERELLA POLICIVA TEMERARIA (Exp. No. 174-2018), que impetró en contra de MISAELINA y su esposo ÁNGEL CUSTODIO MOLANO, por una mentirosa perturbación, alegando una falsa posesión que decía tener sobre el predio de mayor extensión que en la demanda inicial del proceso referido señalaba, pero* ***ALLÍ SEÑALABA QUE ERA POSEEDOR.... DE TODO!!!!! EL TERRENO LLAMADO EL PLACER.....*** *(del 100%), y nó poseedor de tan solo una parte como la que hoy reclama en la reforma de la demanda inicial en usucapión...., y la llama EL RANCHO, acción policiva que perdió y no se le amparó. De esta forma MORENO ESPINOSA también quiso engañar a la CAR, cuando éste presentó queja el 10 de abril de 2018 (Rad. No. 02181100801) en contra de MISAELINA y su ESPOSO, por una supuesta tala y quema de Árboles nativos, que se encontraban en el predio EL PLACER, cerca de la laguna de aguas residuales del MUNICIPIO de MACHETA, cuando allí en la QUEJA AFIRMABA "el suscrito, he venido ejerciendo posesión desde hace más de diez años sobre un predio rural denominado EL PLACER ubicado en la vereda de resguardo bajo del municipio de Machetá, ...", nótese que en la reforma de la demanda, de un momento a otro* ***unilateralmente decide ya no afirmar, ni aseverar al Juzgado****, que es el "poseedor" del predio mucho más extenso (del 100%), sino que ahora pretende y señala que es de tan solo un área de 2.047 mtrs2, y nó 6453 mtrs2.*

B.- Por haber acecido la ***INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN*** *a raíz de la existencia y POR LAS ACTUACIONES DE DOS PROCESOS JUDICIALES, Y DE LAS ACCIONES POLICIVAS Y LA QUEJA EN LA CAR, Y POR LAS DOS DENUNCIAS PENALES, sobre el mismo predio hoy pretendido,* ***ante ésta realidad jurídica y material****, es que El Actor adolece del elemento temporal que la ley le impone para usucapir el inmueble, ese elemento objetivo lo debe acreditar, para que prospere El PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN en la modalidad extraordinaria,* ***que al tener ocurrencia este tipo de interrupciones jurídicas****, no queda otra conclusión distinta al despacho que denegar o desechar las pretensiones incoadas, ante este fenómeno legal, no podía MORENO ESPINOSA hoy, pretender INCOAR UNA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA sobre la parte del predio de propiedad de MISAELINA, ante el hecho claro, notorio, protuberante y contundente de* ***LA INTERRUPCION JURIDICA****, mal puede pretender usucapir este predio.*

Ha de prosperar esta excepción, con ello se desnaturaliza las Pretensiones incoadas.

III.- EXCEPCIÓN PERENTORIA DE MALA FÉ.

*El Demandante **nunca jamás puede decir que es Poseedor** con actuaciones deliberadas, de mala fé, actitudes temerarias y calculadas para decir que es poseedor presunto de un Inmueble, y al esconder **el fenómeno legal de LA INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN**, habilidosamente ignorado para desconocer y no relacionar en los fundamentos fácticos de la reforma de la demanda impetrada, logrando esconder al Juzgado que la acción judicial de despojo a la posesión fue archivada (exp. 2020-003), es decir no pudo demostrar su presunta posesión, y menos aún cuando la Demandada MISAELINA a través del Proceso Reivindicatorio (exp. 2019-0013) reclamó judicialmente parte de su predio, es allí y de ésta forma judicial, **donde le hizo saber a MORENO ESPINOSA su negativa para que NO se apropiara de parte del predio**, del cual MISAELINA es legítima propietaria y poseedora.*

Ha de prosperar esta excepción y con ello se desnaturaliza las Pretensiones incoadas.

IV.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En procura de la defensa de los derechos de mi cliente, de la legalidad y de la verdad, solicito del Despacho se sirva DECLARAR PROBADA COMO EXCEPCIÓN GENÉRICA cualquiera que pudiere surgir de acuerdo a los hechos que resulten probados y que conduzca al rechazo de las pretensiones de los demandantes, en aplicación expresa del art. 44 de nuestra Constitución Nacional y al Art. 282 del C.G.P.

Así las cosas la excepción está llamada a prosperar, y en consecuencia así se solicita se sirva declararla.

MEDIOS DE PRUEBA:

*Invoco como fundamento Probatorio de la Contestación, de la Excepciones Propuestas, de la oposición y para su demostración, sí su Despacho tiene a bien ha de decretar, practicar y tenerlas **por ser conducentes, necesarias, pertinentes y útiles,** además de las que de oficio ha de considerar para el total esclarecimiento de los hechos y circunstancias propias de la causa procesal.*

DOCUMENTALES:

1. *Las allegadas en la demanda.*

2. *Copia de la Querella Policiva (exp. 2018-0174) instaurada ante la inspección Municipal de Policía de Machetá y que promovió el mismo aquí demandante,* ***donde se afirma que el Actor tiene en posesión todo el Inmueble el placer****; y que el 20 de diciembre de 2017 le fue supuestamente interrumpida una parte con un área de 5.000 mt2 de dicha posesión por mi cliente y su esposo; donde se puede apreciar que está archivada y no prosperó a su favor, por ende nó pudo demostrar la supuesta posesión.*

3. *Copia del Fallo de la Querella Policiva (exp. 2018-0174), y que promovió el mismo aquí demandante, PROFERIDO EN SEGUNDA INSTANCIA por LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICÍA DE MACHETÁ, donde se aprecia que la Querella no prosperó, ni hubo fallo a favor de MORENO ESPINOSA.*

4. *Copia de la Queja radicada en la CAR el 10 de abril de 2018 (Rad. No. 02181100801) en contra de MISAELINA y su ESPOSO, por una supuesta tala y quema de Árboles nativos, que se encontraban en el predio EL PLACER, cerca de la laguna de aguas residuales del MUNICIPIO de MACHETA.*

5. *Copia del AUTO ADMISORIO de fecha febrero 27 de 2019* ***del proceso de REIVINDICACIÓN*** *(Exp. No. 2019-0013), que la demandada-propietaria MISAELINA BARRERA DE MOLANO está promoviendo sobre éste predio a usucapir, en contra del aquí demandante y su entonces compañera DIANA YISETH MOLANO BARERRA.*

OFICIAR.

6. *Solicito oficiar a la* ***Fiscalía Seccional con sede en Chocontá*** *para que nos remita certificación de LA DENUNCIA PENAL instaurada por MISAELINA y su esposo ANGEL CUSTODIO MOLANO, que fue radicada a fecha 6 del mes de Noviembre del año 2018, contra MORENO ESPINOSA por los presuntos punibles de fraude procesal, amenazas y violencia contra la mujer.*

7. *Solicito oficiar a* ***la Fiscalía Local con sede en Chocontá*** *para que nos remita certificación de LA DENUNCIA PENAL promovida por ÁNGEL CUSTODIO MOLANO, radicada bajo el número 20180000-0001 por lesiones personales, ocurridas con ocasión de que MORENO ESPINOSA*

quiso desconocer por las vías de hecho, mediante amenazas, golpes y desplazamiento LA POSESIÓN Y PROPIEDAD DE MISAELINA.

TESTIMONIALES:

1. Los mismos postulados por la Parte Demandante.

2. A los señores: **OLIVERIO MELO PENAGOS** y **MARIA ISABEL RAMIREZ** -declarantes Extrajuicio-, para hacer la contradicción (Art. 174 del C.G.P.) se han de llamar a Testimoniar ante el despacho, como declarantes Extrajuicio que el Actor ha llegado en la Demanda (HECHO Numero 6), que ante la Notaría de Machetá rindieron declaración -sumaria-, **por ende se hace necesario, útil y pertinente citarlos para hacer la contradicción probatoria y ratificar sus dichos.**

3. A los señores que relaciono los haré comparecer por mi conducto, por ser testigos presenciales, vecinos el predio y conocidos de muchísimos años atrás con la demandada, saben de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la disposición y explotación del predio **El Placer**, no sólo de la franja alegada en esta Acción de Pertenencia, sino de toda la **finca EL PLACER**, pero también saben de la relación, y de los motivos del porque el demandante tiene su residencia en una de las casas construía en el predio EL PLACER de la demandada, saben que la demandada no abandonado, ni dejado de hacer la explotación económica del predio, y que tampoco MISAELINA BARRERA ha dejado de pagar los impuestos municipales.

3.1. A la señora **DIANA YISETH MOLANO BARRERA**, vecina de Machetá celular No. 319-5569329, con Cedula de ciudadanía No. 52.793.624, hija de la demandada, quien fuera esposa y compañera permanente del demandante -madre de dos hijos comunes-, ella es Testigo directa y presencial de lo que mi cliente ha realizado en el predio y sabe porque el predio **El Placer** siempre ha sido y es MISAELINA BARRERA DE MOLANO -la propietaria exclusiva-, que lo adquirió a título de Sucesión y específicamente desde el año 1982 tiene la posesión, **ella sabe y le consta que la franja de terreno alegada el Demandante no es, ni ha sido su POSEEDOR**, sabe que el demandante hace cualesquier acto, o que su conducta es calculada, y de mala fe para esconder y negar por qué éste es que ocupa una de las casas edificadas y tiene su residencia en una parte del predio, sabe que MORENO ESPINOSA a toda costa lo que quiere es apropiarse de mala fe, del terreno de la demandada.

3.2. **JAIRO MUÑOZ MELO**, identificado con C.C. No. 3.090.375 de Machetá, residente en la vereda de lotavita, quien depondrá que que durante varios años sembró varios productos en la franja objeto de

pertenencia, y en todo del terreno, sabe cómo y cuándo se construyó el camino de acceso a la franja y a la casa.

3.3. **CARLOS JULIO SALCEDO RANGEL**, vecino de Machetá, con Cedula de ciudadanía No. 316.682 de Machetá, que como maestro constructor de ocupación electricista, sabe cuándo y cómo instalaron las acometidas para el fluido eléctrico en La casa que ocupa MORENO ESPINOSA; también de años atrás **sabe de los actos de posesión de la demandada**, sabe cómo y cuando llegó el demandante, y sabe que el demandante jamás ha sido poseedor de la franja alegada en amparo.

3.4. **LUIS ANTONIO TORRES BERNAL**, vecino de Machetá, con Cedula de ciudadanía No. 316.817 de Machetá, Cel No. 319-2090557, que como maestro y de ocupación electricista, sabe cómo instaló la Red para el fluido eléctrico, de años atrás sabe de los actos de posesión de la demandada, sabe que el demandante como llego, cuando y sabe que el demandante jamás ha sido poseedor de la franja perseguida en pertenencia.

3.5. **MAXIMO ISRAEL RAMIREZ RAMIREZ**, vecino de Machetá, que como de ocupación VETERINARIO, con Cedula de ciudadanía No. 316.866 de Machetá, Cel No. 311-8135473, sabe de años atrás de los actos de posesión de la demandada el predio el placer, sabe cómo y cuándo es que llegó a ocupar el demandante, y sabe que el demandante jamás ha sido poseedor de la franja alegada en amparo.

3.6. Al señor **ANGEL JAVIER MORENO BARRERA**, vecino de Machetá Celular No. 318-3171451, con Cedula de Ciudadanía No. 79.3467.958 de Bogotá, hijo de la demandada ex-cuñado del demandante, él **es Testigo directa y presencial** de lo que mi cliente ha realizado en el predio, y porqué motivos, sabe que el predio **El Placer** siempre ha sido y es de MISAELINA BARRERA DE MOLANO la propietaria exclusiva, que lo adquirió a título de Sucesión y específicamente desde el año 1982 tiene la posesión, él sabe y le consta que la franja de terreno alegada por el demandante **no es, ni ha sido su POSEEDOR**, sabe que sus padres quisieron construir una casa para facilitar la vivienda a sus dos nietos y para que su hija DIANA YISETH y su compañero, para pernoctar y pasar vacaciones, da fe que siempre el demandante su conducta es calculada y de mala fe, sabe que MORENO ESPINOSA a toda costa lo que quiere es apropiarse de manera violenta y de mala fe del terreno de la demandada.

3.7. **MERY SANDOVAL SANDOVAL**, vecina de Machetá celular No. 319-3127570, con Cedula de ciudadanía No. 51.634.869, ella es Testigo directa y presencial de lo que mi cliente y su familia han realizado

en el predio, y porque motivos, sabe que el predio ***El Placer*** *siempre ha sido y es MISAELINA BARRERA DE MOLANO la poseedora de muchos años atrás, y que es la propietaria exclusiva, sabe que lo adquirió a título de Sucesión y específicamente desde el año 1982 tiene la posesión. Y sabe cuándo y porque razones el demandante ocupa en el predio.*

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, decretar el interrogatorio de parte que le formularé al Demandante Señor ***JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA****, interrogatorio sobre los hechos de la reforma de la demanda, de lo contestado en ésta, y sobre las excepciones a proponer, de conformidad con lo establecido por la Ley.*

5.- INSPECCION JUDICIAL:

Solicito al Señor Juez de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 del C.G.P, si es necesario y pertinente se decrete INSPECCIÓN JUDICIAL tanto al INMUEBLE de mayor extensión como a la FRANJA PRETENDIDA EN PERTENENCIA que se encuentra en el Predio de mayor extensión denominado El Placer, identificado a Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 154-11283 de la O.R.I. de Chocontá, con numero catastral 00-100020006000, señalando fecha y hora ***para que se verifiquen los hechos contenidos en la presente reforma de la demanda y la contestación, sobre la explotación económica y de los constitutivos de la Posesión Material, antigüedad y estado de la casa*** *y de las cercas o colindancias de la franja a usucapir, para determinar entre otros aspectos la descripción e identidad física del Inmueble, con su cabida y linderos, el estado de conservación, las construcciones en el existentes, las manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, de las mejoras, y adicionalmente entre otros, como:*

De manera especial la INSPECCIÓN JUDICIAL tiene como finalidad que el despacho verifique, entre otros puntos, los siguientes:

A.- La plena identificación del Inmueble en su totalidad denominado El Placer, identificado a Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 154-11283 de la O.R.I. de Chocontá, con numero catastral 00-100020006000, y de la franja materia del proceso, para saber en que parte se encuentra LA FRANJA PRETENDIDA dentro del de mayor extensión, por su ubicación, linderos, estado actual y demás características pertinentes.
B.-La plena identificación de las actividades a las cuales se destina el inmueble materia del proceso.

C.- La plena identificación de las personas que lo ocupan materialmente y a qué título detentan el Inmueble objeto del proceso.
D.- Antigüedad de la casa construida y de las plantaciones y demás actividades en que EL DEMANDANTE está ocupado la franja del terreno objeto de la reforma de la demanda.
E.-Los demás aspectos que puedan interesar al proceso con el objeto de establecer los hechos materia del litigio.
F.-Las demás que considere el Despacho.

ANEXOS

1. *Las pruebas relacionadas*

NOTIFICACIONES.

***A LAS PARTES**, en las direcciones señaladas por el Actor en el libelo demandatorio.*

***MISAELINA BARRERA DE MOLANO**, en calidad de Demandada, ella no tiene, ni usa Email.*

***AL SUSCRITO**, Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de la carrera 5 No. 4-35 Sesquilé Cundinamarca, EMAIL: jhcrabpogado@gmail.com, Cel No. 310-3189718 / 316 – 5888816.*

Del Señor Juez,

JAIRO HUMBERTO CORTES ROZO
C.C. N°. 79.287.871 de Bogotá
T.P. No. 63.406 del C. S. de la J.

Recibido por
Mireya Salcedo

Futuro

Alcaldía municipal de
Machetá Cundinamarca

Radicado QRL-023 1-2018-INPO-504

2018-04-03

SEÑORES:
INSPECCION DE POLICIA DE MACHETA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: QUERELLA POR PERTURBACION A LA POSESION SOBRE UNA PARTE DE UN PREDIO RURAL Y DAÑO EN BIEN AJENO.
QUERELLANTE: JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA
QUERELLADO: MISAELINA BARRERO y ANGEL CUSTODIO MOLANO.

ISIDRO CASTRO ORJUELA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado del señor JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Machetá Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía número 79.882.793, en su calidad de poseedor del predio denominado EL PLACER, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer querella por perturbación a la posesión de una parte del predio contra MISAELINA BARRERO y ANGEL CUSTODIO MOLANO, conforme a los siguientes:

HECHOS:

1- *El señor JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA, ha venido ejerciendo posesión desde hace más de diez años sobre un predio rural denominado EL PLACER, ubicado en la vereda de resguardo bajo del municipio de Machetá.*
2- *Desde el mismo momento de entrar en posesión el señor JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA, ha venido haciendo varias mejoras al predio tales como construcciones, vías carreteables, jarillones, siembre de pastos, siembra de árboles, arreglo de cercas, servicios públicos, entre otros.*
3- *Dice el querellante que desde el 20 de diciembre de 2017 el señor ANGEL CUSTODIO MOLANO y la señora MISAELINA BARRERO, abruptamente rompieron una parte de la cerca y se apoderaron de una parte del predio del que mi poderdante tiene en posesión y desde esa fecha en adelante han metido ganado para aprovechar los pastos que han sido sembrados por el querellante tales como brequearía y carretón rojo, igualmente colocaron una cerca eléctrica, talaron unos árboles de arrayan, chizos y cucharos que mi poderdante había mantenido y cuidado durante varios años.*
4- *La parte invadida por los señores MISAELINA BARRERO y ANGEL CUSTODIO MOLANO, tiene un área aproximada de cinco mil metros cuadrados y está alinderada así: por la cabecera limita con predios del señor JULIO FORERO GUTIERREZ, por un costado, con predios con predios del señor JULIO FORERO GUTIERREZ, por otro constado con vía carreteable y por el pie y ultimo costado con predios de la señora MISAELINA BARRERO con vía carreteable de por medio y encierra.*

5- *Los señores MISAELINA BARRERO y ANGEL CUSTODIO MOLANO, han causado daños económicos y ecológicos tanto al poseedor de buena fe toda vez que se han aprovechado de los pastos que el querellante ha plantado, han destrozado las cercas vivas talando los árboles nativos y han derribado las cercas que el querellante ha construido a lo largo del tiempo que tiene dicho terreno en posesión.*
6- *Los invasores han ultrajado con palabras soeces al querellante y lo han amenazado en caso de volver a restituir esa parte del predio que ha ostentado en posesión.*

PRETENSIONES.

1- *Respetuosamente solicito al despacho se sirva proteger el derecho de posesión que tiene y ejerce el señor JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA, sobre la franja de terreno invadida por los señores MISAELINA BARRERO y ANGEL CUSTODIO MOLANO, el cual está señalado dentro de los siguientes linderos: por la cabecera limita con predios del señor JULIO FORERO GUTIERREZ, por un costado, con predios con predios del señor JULIO FORERO GUTIERREZ, por otro constado con vía carreteable y por el pie y ultimo costado con predios de la señora MISAELINA BARRERO con vía carreteable de por medio y encierra.*
2- *Solicito al despacho se sirva ordenar a quien resulte como responsable de la invasión de la franja de terreno, a dejar las cosas en su estado anterior, es decir devolver la posesión al querellante en el estado en que se encontraba al momento de la invasión.*
3- *Sírvase señora inspectora condenar en daños y perjuicios a los que resulten responsables de los daños causados.*
4- *Solicito practicar diligencia de inspección judicial al sitio de los hechos con el fin de verificar los hechos y los daños ocasionados.*

NOTIFICACIONES

A los querellados MISAELINA BARRERO y ANGEL CUSTODIO MOLANO, en la vereda de resguardo bajo del Municipio de Machetá.

Al querellante JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA, en la vereda de resguardo bajo del Municipio de Machetá.

Al suscrito en la carrera 10 No. 20-19 oficina 416 de la ciudad de Bogotá D.C.

De la señora inspectora,

Atentamente

ISIDRO CASTRO ORJUELA
C.C. No. 3090302
T.P. No. 102.258 del C.S.J.

	No. 174 -2018
ASUNTO	PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
QUERELLANTE	JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA
QUERELLADO	MISAELINA BARRERA DE MOLANO Y ANGEL CUSTODIO MOLANO DIAZ

En el municipio de Machetá - Cundinamarca, a los nueve (09) días del mes de Julio de dos mil diez y ocho (2018), el Despacho de la Alcaldía Municipal de Machetá, procede a pronunciarse sobre **EL INCIDENTE DE NULIDAD** impetrado por el apoderado de la parte querellada Doctor JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO,, en relación a la querella presentada por el señor JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA por intermedio del doctor ISIDRO CASTRO ORJUELA, para lo cual se tienen como antecedentes los hechos expuestos en la solicitud elevada dentro de la audiencia celebrada a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las diez (10) de la mañana, los cuales se dispone tenerlos como base del proceso policivo de presunta PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el despacho de la Alcaldía del Municipio de Machetá Cundinamarca, en revisar el expediente de la precitada querella, y procede a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado, presentada por el apoderado de la parte querellada Doctor JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO, de acuerdo a los siguientes argumentos: "INSTAURA el señor JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA, por intermedio de apoderado judicial querella policiva en contra de mis mandante señora MISAELINA BARRERO DE MOLANO y del señor ANGEL CUSTODIO MOLANO, dentro del término señalado dentro de los cuatro (4) meses para alegar la presunta perturbación a la posesión . SEGUNDO: Esta querella es dirigida contra una persona que no es conocida en el sector. TERCERO: Carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto los verdaderos nombres de la querellada son **MISAELINA BARRERA DE MOLANO** siendo aclarada esta situación hasta el día 22 de mayo del año dos mil dieciocho (2018) según reposa en el plenario por parte del señor JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA de tal manera que a la fecha de rectificación de la querella esta ya se encontraba caducada por lo cual solicito al Despacho se sirva resolver en derecho policivo esta solicitud y una vez resuelta estaré presto a presentar mis argumentos sobre los hechos y pretensiones incoados por los querellantes, y que se le de aplicación a la

caducidad señalada en el art. 80 parágrafo único de la ley 1801 del 2016 para haber sido rectificada el nombre de los querellados fuera del término señalado de los cuatro (4) meses".

Al correrse el correspondiente traslado al apoderado de la actora sobre la solicitud impetrada por el apoderado de los querellados este manifestó: "En consideración A LOS ARGUMENTOS esbozados por el apoderado de los querellados, respetuosamente me permito manifestar al Despacho que el objeto de esta querella ocurrieron el 20 de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017) , habiendo radicado la petición del amparo posesorio el día 3 de abril del año dos mil dieciocho (2018) ante la Alcaldía Municipal de Macheta , como consta en el estiquer adherido a dicha solicitud, es decir que el termino para presentar esta querella cumple con el requisito del parágrafo único del Art. 80 de la ley 1801 del 2016, tanto es así que el Despacho admitió dicha querella me reconoció como apoderado en la actuación administrativa **y con posterioridad es decir el día 29 de mayo del año dos mil dieciocho (2018) se radico un memorial , por parte del querellante aclarándole al Despacho que para los efectos de las notificaciones y demás decisiones se tuviera en cuenta el nombre de la señora MISAELINA BARRERA DE MOLANO , toda vez que en el escrito de la querella quedo con el apellido BARRERO,** y hasta esta fecha los querellantes no se habían notificado de la querella ni del auto donde este Despacho admitió la actuación administrativa es decir que conforme a las nombras procesales el querellante o su apoderado podían no solamente aclarar la querella sino inclusive poner de presente nuevos hechos o solicitar nuevas pretensiones toda vez que todavía no se había trabado la litis , pues tan cierto es que hasta el día de hoy se hicieron presentes los querellantes y su apoderado es decir que el argumento puesto de presente por la parte querellada con el objeto de invalidar la actuación administrativa no tiene asidero jurídico toda vez que hasta el momento comparecieron a este Despacho y la aclaración se hizo con anterioridad dejando claro que la interrupción de la acción en este Caso la perturbación a la posesión se hizo dentro del término legal de los cuatro (4) meses que el Art, 80 en su parágrafo único establece la ley 1801 del 2016, pues es bien sabido que las actuaciones administrativas o judiciales se interrumpe la caducidad y la prescripción con la sola presentación de la querella en este caso y de la demanda en la jurisdicción ordinaria , razones suficientes para que este Despacho niegue la solicitud impetrada por el apoderado de los querellados y se continúe con la actuación administrativa de conformidad con el Art, 223 de la ley 1801 del 2016 .- No es más"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE LA ALCALDIA

Sea esta la oportunidad para recordarle al apoderado de la parte actora que las nulidades dentro de las causas procesales se rigen de manera severa por los principios de especificidad o taxatividad, de acuerdo a la legislación nacional, además, nos remitimos por Analogía y en particular a lo preceptuado en el numeral 7. del Artículo 355 del Código General del proceso que establece las Causales de las Nulidades, donde se tiene entre otras:

Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad, (Subrayado del despacho), razón por la cual la decisión del despacho será favorable a la parte querellada teniendo en cuenta que el poder otorgado al togado Doctor ISIDRO CASTRO ORJUELA, es para interponer querella policiva en contra de MISAELINA BARRERO, persona que como lo afirma en su solicitud de NULIDAD el apoderado la parte querellante no existe ni reside en el Municipio de Machetá.

Además téngase en cuenta que el reconocimiento del poder conferido fue para dar el correspondiente tramite en contra de los querellados MISAELINA BARRERO y del señor ANGEL CUSTODIO MOLANO, situación que fue saneada el día 29 de Mayo del año 2018, violando flagrantemente lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 CAPÍTULO III - Proceso Verbal Abreviado

Artículo 223. *Trámite del proceso verbal abreviado.*

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

Situación anómala, ya que, aunque el apoderado de la parte querellante aduce haber presentado la querella dentro del término legal establecido, se observa que la misma fue subsanada hasta el día 29 de mayo del año 2018, violando lo contemplado en la norma en cita, pues El proceso verbal inmediato se inicia de acuerdo con los parámetros generales del proceso único de policía, tal como se refirió ut supra, es decir, de oficio o por solicitud de cualquier persona, acto seguido se debe identificar plenamente al presunto infractor.

Se debe recordar a las partes los Principios procesales establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

El principio de procedimiento establecido inicialmente es la oralidad, sustentado en la celeridad como factor determinante en la posibilidad real de asumir o no medidas correctivas, mediante una acción personal y directa del operador de la norma, pues el lenguaje hablado es la vía más idónea mediante la que se pueden tramitar este tipo de procedimientos, dada su naturaleza y fin último, pues permite que se aplique igualmente el principio de inmediación, el de publicidad y otros.
En cuanto a la Caducidad y prescripción: En cuanto a lo que tiene que ver con la caducidad de la acción por hechos de perturbación, bien sea de inmuebles de uso público o privado, el artículo 81 del CNPC establece un término para acudir ante el personal uniformado de la policía, para el ejercicio de la acción preventiva por perturbación, el cual es de cuarenta y ocho horas siguientes a la ocupación. (Brilla por su ausencia que el querellante hubiera hecho uso de ella, o puesto en conocimiento de las autoridades policiales, pues solo la incoa hasta el día 3 de abril del año 2018, cuando ya habían transcurrido casi los cuatro meses que establece el artículo 80 de la ley 1801 de 2016), Este tipo de procedimiento es complementario al que nos trae en su artículo 80 el CNPC, pues su naturaleza se deriva de la obligación por parte del Estado de proteger la posesión y la tenencia, así como las servidumbres, dentro de las distintas modalidades que tiene el Código Civil en sus artículos de 879 al 945, de forma provisional
Al regresar por analogía a lo establecido en el C.G.P. sobre la perentoriedad que establece el **artículo 117. perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, tenemos lo siguiente:**
"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".
En cuanto a la aplicación de los procedimientos, siempre es importante recordar que ambos —el proceso verbal inmediato como el proceso verbal abreviado— se inscriben dentro de la función jurisdiccional del Estado, por lo tanto, están sujetos al estricto control en sus términos, así como a la aplicación de los principios y normas sustantivas contenidas en su tenor.

Podemos afirmar como conclusión de los temas procesales estudiados, que la gran apuesta hecha por el Congreso de la República con la expedición del Código Nacional de Policía y Convivencia, se materializa en la práctica a través del llamado procedimiento único de policía. Procedimiento desarrollado en sus dos vertientes: en primer lugar, con el proceso único de aplicación inmediata, de conocimiento del personal uniformado de la policía, cuya celeridad es su máxima virtud y más importante riesgo. Riesgo atemperado por los diferentes controles implementados, resaltándose entre ellos el hecho de que todas estas decisiones tienen apelación a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la decisión, de la cual debe conocer un funcionario que es autoridad no uniformada,

como lo son los inspectores de policía y en segundo lugar, pero no menos importante, el proceso verbal abreviado (Art 223 de la ley 1801 de 2016), de conocimiento de las autoridades especiales de policía, los alcaldes y los inspectores de policía, quienes tendrán igualmente a su cargo su trámite, en términos muy cortos, tanto en primera como en segunda instancia, constituyéndose así como los ejes fundamentales de la justicia policiva del país en materia de convivencia, esto es, en la garantía de una paz cotidiana.
Por último, nunca estará de más recordar que la implementación y diseños institucionales recaen en el ejecutivo, dentro de sus facultades como expresión de su voluntad política, esto es, la idoneidad de medios y personas, eficiencia y eficacia de la función pública a su cargo que se demanda para que las normas puedan desarrollarse, otorgando a los funcionarios las herramientas suficientes para la realización del deber ser de esta importante norma. Para ello es absolutamente necesario que las autoridades competentes se hagan cargo de la implementación de todos los aspectos, especialmente los materiales y financieros, y así lograr una real y eficaz aplicación del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Según como lo manifiesta el apoderado de los querellados la nulidad la presenta por haberse instaurado una querella en contra de una persona desconocida, ya que aunque para la época estaba dentro del término, esta carecía de legitimación en la causa por pasiva al haberse instaurado en contra de una persona desconocida y notificado en indebida forma pues contraviniendo lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016,esta fue subsanada hasta el día 29 de mayo del año dos mil diez y ocho.

En cuanto a "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la querella, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como querellante, o desde la parte pasiva, como querellado (...) "Ahora bien, según se hable de la legitimación del querellante o del querellado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. **La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso**. Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto

de "capacidad para ser parte", el cual se ha definido de la siguiente manera: "la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, querellante o querellado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica".

En mérito de lo expuesto, la Alcaldía Municipal de Machetá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder y amparar a favor de la parte querellada señores MISAELINA BARRERA DE MOLANO y del señor ANGEL CUSTODIO MOLANO, el incidente de Nulidad propuesto por el apoderado que los representa Doctor JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO, por las consideraciones tenidas en cuenta dentro del presente provisto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva las diligencias al despacho de origen.

TERCERO: notifíquese a las partes la presente decisión, para que si a bien lo desean recurran ante la justicia ordinaria para dirimir su conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MAURICIO FORERO
ALCALDE MUNICIPAL
Machetá Cundinamarca

Proyecto: Mireya Salcedo G. /inspección de policía

Reviso: Jimmy O. Gómez / Jurídico Externo

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Machetá – Inspección de Policía
Nit. 899.999.401-1

ALCALDIA MUNICIPAL DE MACHETA CUNDINAMARCA

DESPACHO "INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA"

NOTIFICACION PERSONAL: Machetá Cundí, febrero doce (12) del año dos mil diecinueve (2019); En la fecha Notifique personalmente AL señor : JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA, QUERELLA POLICIVA Nro. 174-2018; A fin de notificarle la Resolución de fecha ; Nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018) , emanada de la Alcaldía Municipal de Machetá por el Dr. RAFAEL MAURICIO FORERO, querella policiva de ; JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA , **ASUNTO**: PERTURBACION A LA POSESION , haciéndole entrega copia de la presente resolución. Una vez enterada firma como aparece.

EL NOTIFICADO;

C.C.No. 74882793 Bta

MIREYA SALCEDO GARZON
Inspectora Municipal de Policía
Machetá Cundinamarca

37

SEÑORES:
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR
SECCIONAL CUNDINAMARCA
REGIONAL CHOCONTA
E. S. D.

REF: QUEJA POR TALA Y QUEMA DE ARBOLES NATIVOS CERCA A LAS LAGUNAS DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE MACHETA CUNDINAMARCA
QUEJOSO: JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA
CONTRA: MISAELINA BARRERO y ANGEL CUSTODIO MOLANO.

JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Machetá Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía número 79.882.793, en su calidad de poseedor del predio denominado EL PLACER, ubicado en la vereda Resguardo Bajo, sector de las lagunas de aguas residuales del Municipio de Machetá, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer queja por la tala indiscriminada de especies naturales del sector contra el señores MISAELINA BARRERO y ANGEL CUSTODIO MOLANO, conforme a los siguientes:

HECHOS:

1- *El suscrito, he venido ejerciendo posesión desde hace más de diez años sobre un predio rural denominado EL PLACER, ubicado en la vereda de resguardo bajo del municipio de Machetá, conservando y sembrando árboles nativos de la región para mitigar los olores de la plata de tratamiento de aguas residuales y el embellecimiento ambiental del sector.*
2- *En el mes de enero de 2018 el señor ANGEL CUSTODIO MOLANO y la señora MISAELINA BARRERO, decidieron romper una parte de la cerca del predio que tengo en posesión talaron unos árboles de arrayan, chizos, cabo de hacha y cucharos el suscrito había mantenido y cuidado durante varios años y posteriormente quemaron dichos arboles como se demuestra en el registro fotográfico que anexo con la presente queja, aunado a esto se puso en conocimiento de la umata del Municipio y de la policía nacional, pero hasta la fecha no ha habido resultados sobre esa investigación.*
3- *El mismo día decidí tomar unas fotos para tener como prueba no solamente de los daños ambientales que se están causando por la tala y quema de los árboles, sino para que las autoridades competentes ordenen la indemnización a que tengo derecho y a la resiembra de dichos árboles.*
4- *Al parecer los señores MISAELINA BARRERO y ANGEL CUSTODIO MOLANO, no tenían ninguna licencia otorgada por autoridad competente para llevar a cabo la tala de dichos árboles nativos de la región y como tal se debe sancionar en forma ejemplar por el daño ocasionado al medio ambiente y al suscrito, toda vez que soy el poseedor de dicho predio y estoy en la obligación de denunciar estos hechos para que se repare el daño ocasionado.*
5- *El predio en mención se encuentra en las inmediaciones de las lagunas de oxidación o planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Machetá y los arboles objeto de la tala eran necesarios para la mitigación de los malos olores que las aguas negras producen y tenemos que soportar las personas que vivimos cerca de la planta de tratamiento.*
6- *Los señores MISAELINA BARRERO y ANGEL CUSTODIO MOLANO, han causado daños económicos y ecológicos tanto al poseedor de buena fe toda vez que se han aprovechado de los pastos que no les pertenecían, han destrozado las cercas vivas talando los árboles nativos.*

SOLICITUD.

1- *Respetuosamente solicito al despacho se sirva adelantar las investigaciones pertinentes y sancionar de manera ejemplar a los infractores de las normas ambientales que resulten señalados como tales.*
2- *Solicito igualmente se ordene a los infractores la resiembra del doble de los árboles talados como parte de la sanción.*
3- *Se sancione a los infractores a la indemnización a mi favor por el daño causado por la tala de los árboles a razón de trescientos mil pesos por árbol talado.*
4- *Solicito se sancione con multa económica más alta permitida por las normas ambientales en favor del erario público.*
5- *Las demás sanciones aplicables al presente asunto.*

PRUEBAS

Me permito allegar álbum fotográfico de la tala y la quema de los árboles nativos.

Solicito escuchar a los funcionarios de la Umata del Municipio de Machetá, quienes fueron al sitio de los hechos en el mes de enero de 2018.

Solicito adelantar una inspección judicial al predio donde se realizó la tala y quema de los árboles.

NOTIFICACIONES

A los querellados MISAELINA BARRERO y ANGEL CUSTODIO MOLANO, en la vereda de resguardo bajo del Municipio de Machetá.

Al suscrito JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA, en la vereda de resguardo bajo del Municipio de Machetá, teléfono 3112505904

De ustedes,

Atentamente

30172

JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA
C.C. No. 79882793 Bta

Ref: Reivindicatorio No. 2019-013 Dte: MISAELINA BARRERO DE MOLANO -VS- JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA Y DIANA YIZETH MOLANO BARRERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Machetá – Cundinamarca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose subsanado oportunamente y en debida forma la demanda, el despacho encuentra que reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 369 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por MISAELINA BARRERO DE MOLANO, a través de apoderada judicial en contra de -VS- JORGE MAURICIO MORENO ESPINOSA Y DIANA YIZETH MOLANO BARRERA

.

2.- NOTIFICAR a la parte pasiva, en los términos de los artículos 290 a 292 del C. G. P., previniéndola de que gozan de veinte (20) días para contestar la demanda.

3.- TRAMITAR el proceso de la referencia por la vía del procedimiento declarativo verbal.

4.- Téngase en cuenta que este proceso es de PRIMERA INSTANCIA por cuanto sus pretensiones son de menor cuantía.

5°. ORDENAR, la inscripción de la demanda, en el folio de Matrícula Inmobiliaria 154-11283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

6°. RECONOCER, al doctor JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO_10_DEL DIA DE HOY, _28-02-2019_.

ADURTH F CARDENAS G.
Secretario